



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA, QUE
APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA INICIATIVA QUE PROPONE
DEROGAR EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 170 TER, DEL CÓDIGO
PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, CONSIGNADA
EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 2026,
BAJO EL TURNO 4574.**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**



A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue turnada para estudio y dictamen, la iniciativa que propone **DEROGAR** el inciso b) del artículo 170 TER, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**.

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de fecha **23 de octubre del 2026**, la Directiva consignó a la **Comisión Primera de Justicia** bajo el turno **4574**, para estudio y dictamen, la Iniciativa citada en el proemio, presentada por la **Diputada María Leticia Vázquez Hernández**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, y

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que aprueba en sus términos la iniciativa que propone DEROGAR el inciso b) del artículo 170 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; Diputada María Leticia Vázquez Hernández; Sesión Ordinaria, 23 de octubre del 2026; turno 4574.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que aprueba en sus términos la iniciativa que propone DEROGAR el inciso b) del artículo 170 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; Diputada María Leticia Vázquez Hernández; Sesión Ordinaria, 23 de octubre del 2026; turno 4574.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de esta dictaminadora, la iniciativa citada en el premio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la Legisladora proponente de la iniciativa, se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 8 de mayo, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el Decreto 0525, por el cual se adicionó el Capítulo XIII “Mensajes Intimidatorios”, al Título Segundo “Delitos contra la Paz, la Libertad, y la Seguridad de las Personas”, de la Parte Especial, con los artículos 170 TER, 170 QUATER, y 170 QUINQUIES, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que aprueba en sus términos la iniciativa que propone DEROGAR el inciso b) del artículo 170 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; Diputada María Leticia Vázquez Hernández; Sesión Ordinaria, 23 de octubre del 2026; turno 4574.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

De acuerdo con esta reforma, el Congreso del Estado busca erradicar la cultura de amenazas a la colectividad, mediante la sanción de los denominados “narco mensajes”, que se constituyen en conductas que atenten contra la paz y la seguridad de la ciudadanía, que impiden el desarrollo integral de las personas y de su comunidad.

Conforme a dicha reforma, se estableció en el artículo 170 TER, como tipo penal genérico, el siguiente:

“Artículo 170 TER. *Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, a quien elabore, coloque, difunda o exhiba públicamente y por cualquier medio, mensajes que:*

- a) Contengan una amenaza expresa, directa y verificable de causar un daño grave a la vida, integridad personal, libertad o seguridad de una colectividad, grupo de personas o autoridades;*
- b) Sean idóneos para generar un estado real de temor colectivo o alteración del orden público, atendiendo al contexto en que se emite; y*
- c) Se realicen con la finalidad directa de coaccionar a una autoridad o a una colectividad para realizar o dejar de realizar una función pública, o acto o actividad determinada.”*

Como se puede advertir del dispositivo legal invocado, a través del inciso b) se busca sancionar a quien elabore, coloque, difunda o exhiba públicamente y por cualquier medio, mensajes que: “Sean idóneos para generar un estado real de temor colectivo o alteración del orden público, atendiendo al contexto en que se emite”.

Al respecto se ha señalado que dicha hipótesis normativa resulta demasiado amplia e indeterminada, en perjuicio del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo efecto impacta en detrimento del derecho humano a la libertad de expresión.

Sobre el particular debo precisar que el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de derechos para la ciudadanía que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley. De acuerdo con dicho principio, sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. La tipicidad es

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que aprueba en sus términos la iniciativa que propone DEROGAR el inciso b) del artículo 170 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; Diputada María Leticia Vázquez Hernández; Sesión Ordinaria, 23 de octubre del 2026; turno 4574.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad.

El citado principio se encuentra consagrado como derecho fundamental en los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución Política mexicana y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Del contenido de tales numerales se desprende la tutela de las garantías que responden al conocido apotegma "*nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*", que sintetiza la idea de que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta aplicable al hecho de que se trate.

De ahí deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento llamado tipicidad o taxatividad, que alude a la necesidad de que la ley consagre plenamente los componentes de una hipótesis delictiva, de forma que, una vez acontecidos los hechos presuntamente constitutivos de delito, exista una correspondencia exacta entre lo dicho por la legislación y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

Lo anterior, porque la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad, que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de derecho.

De conformidad con el principio en estudio, no existe pena ni delito sin ley que los establezca, de modo que, para que una conducta o hecho determinado pueda ser considerado delito y motivar o justificar por ello la aplicación de una pena, es indispensable una ley que reputé ese hecho o conducta como tal.

Por eso es que los ordenamientos sustantivos en materia penal conceptualicen el delito como el acto u omisión sancionado por la ley penal, entendida esta última expresión en términos genéricos de normas jurídicas que prevén y sancionan delitos, con independencia de que estén insertas en el ordenamiento penal o en ordenamientos especiales que regulan materias específicas y contienen un apartado de delitos especiales relacionados con el ámbito de regulación de dichos ordenamientos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en señalar que una de las derivaciones del principio de legalidad es la exigencia de "taxatividad" o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, la necesidad de que la descripción típica no sea vaga, imprecisa, abierta o demasiado amplia, de modo tal, que permita la arbitrariedad en su aplicación, pues, para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que aprueba en sus términos la iniciativa que propone DEROGAR el inciso b) del artículo 170 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; Diputada María Leticia Vázquez Hernández; Sesión Ordinaria, 23 de octubre del 2026; turno 4574.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta.

Lo anterior, no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, sino porque las normas penales deben cumplir una función motivadora contra la realización de delitos, y, para ello, es imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad; pues no puede evitarse aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

El mandato de taxatividad implica, por consiguiente, un grado de determinación de la conducta típica que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. La garantía de legalidad en materia penal se incumple con una tipificación confusa o incompleta que obligue a los gobernados a realizar labores de interpretación analógica o por mayoría de razón, pues no todos están preparados para realizar esa tarea a efecto de conocer las conductas que les están prohibidas.

Las garantías referidas, por tanto, no se circunscriben a los meros actos de aplicación, sino que se proyectan sobre la ley que se aplica, que debe quedar redactada en términos específicos, claros y exactos. Al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos; ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.

Acorde a los parámetros anteriormente definidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que la garantía de exacta aplicación de la ley penal contenida en el párrafo tercero del artículo 14 del Pacto Federal implica que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta (acción u omisión) daña un bien jurídico protegido por el sistema penal y, por tanto, que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción a la que se hará acreedor.

Con base en lo anterior, es que debemos considerar que la hipótesis normativa establecida en el inciso b) del artículo 170 TER, podría resultar inconstitucional por su amplitud descriptiva, contraviniendo con ello el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Para mejor conocimiento de la modificación propuesta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que aprueba en sus términos la iniciativa que propone DEROGAR el inciso b) del artículo 170 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; Diputada María Leticia Vázquez Hernández; Sesión Ordinaria, 23 de octubre del 2026; turno 4574.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 170 TER. Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, a quien elabore, coloque, difunda o exhiba públicamente y por cualquier medio, mensajes que: a) Contengan una amenaza expresa, directa y verificable de causar un daño grave a la vida, integridad personal, libertad o seguridad de una colectividad, grupo de personas o autoridades; b) Sean idóneos para generar un estado real de temor colectivo o alteración del orden público, atendiendo al contexto en que se emiten; y c) Se realicen con la finalidad directa de coaccionar a una autoridad o a una colectividad para realizar o dejar de realizar una función pública, o acto o actividad determinada.	ARTICULO 170 TER. ... a) ... b) Se DEROGA. c) ...

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, la **iniciativa** tiene por **objeto** —dentro del tipo penal de Mensajes Intimidatorios— derogar la hipótesis normativa prevista en el inciso b), del artículo 170 TER, del Código Penal local, que sanciona a quien elabore, coloque, difunda o exhiba públicamente y por cualquier

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que aprueba en sus términos la iniciativa que propone DEROGAR el inciso b) del artículo 170 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; Diputada María Leticia Vázquez Hernández; Sesión Ordinaria, 23 de octubre del 2026; turno 4574.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

medio, mensajes que: "Sean idóneos para generar un estado real de temor colectivo o alteración del orden público, atendiendo al contexto en que se emiten".

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa, de acuerdo con lo siguiente:

Como ha sido advertido en la exposición de motivo de la iniciativa de cuenta, el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución federal exige una exacta aplicación de la ley penal. Los artículos 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran el mismo principio.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la taxatividad no exige una precisión absoluta, porque el lenguaje admite cierta vaguedad. Lo que exige es que el destinatario pueda conocer con suficiente certeza qué conducta se sanciona, atendiendo al contexto en que opera la norma (Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.))

Por otra parte, los artículos 6° y 7° constitucionales, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protegen la difusión de información e ideas, incluso las que inquietan o alarman a la sociedad. Por tanto, toda restricción debe cumplir tres requisitos: estar prevista en ley con claridad, perseguir un fin legítimo y ser necesaria y proporcional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que los tipos penales vagos que alcanzan a la libertad de expresión violan el principio de legalidad. También ha dicho que "orden público" debe interpretarse de forma estricta y no como cláusula abierta para restringir derechos.

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que aprueba en sus términos la iniciativa que propone DEROGAR el inciso b) del artículo 170 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; Diputada María Leticia Vázquez Hernández; Sesión Ordinaria, 23 de octubre del 2026; turno 4574.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Es importante reafirmar que el Estado tiene el deber de proteger la seguridad y la paz de las personas frente a la intimidación del crimen organizado (artículos 1° y 21 constitucionales). Es así que las amenazas reales y coactivas no están amparadas por la libertad de expresión. Por ello no se cuestiona el propósito de la reforma de mayo de 2026, sino la técnica con que el inciso b) lo persigue.

Es así que, de un análisis realizado a la porción normativa de interés, podemos señalar como defectos del inciso b), del artículo 170 TER, los siguientes:

Expresión	Defecto
“Sean idóneos”	No dice idóneos según qué parámetro: la persona razonable, el destinatario concreto o la valoración del juzgador.
“Estado real de temor colectivo”	Hace depender el delito de un estado emocional de terceros, sin criterio de medición ni número de personas.
“Alteración del orden público”	Concepto abierto que no identifica bien jurídico ni conducta; la Corte IDH exige interpretarlo de forma estricta.
“Atendiendo contexto” al	Remite a una valoración sin límites, lo que permite aplicaciones arbitrarias.
“Difunda... por cualquier medio”	Alcanza a quien retransmite, a la prensa y a usuarios de redes que reenvían un mensaje, sin exigir adhesión a la amenaza ni dolo.

Con base en lo anterior podemos concluir que la hipótesis contenida en el inciso b), del artículo 170 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, resulta demasiado amplia e indeterminada, en perjuicio del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que aprueba en sus términos la iniciativa que propone DEROGAR el inciso b) del artículo 170 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; Diputada María Leticia Vázquez Hernández; Sesión Ordinaria, 23 de octubre del 2026; turno 4574.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo efecto impacta en detrimento del derecho humano a la libertad de expresión.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96, fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución federal exige una exacta aplicación de la ley penal. Los artículos 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran el mismo principio.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la taxatividad no exige una precisión absoluta, porque el lenguaje admite cierta vaguedad. Lo que exige es que el destinatario pueda conocer con suficiente certeza qué conducta se sanciona, atendiendo al contexto en que opera la norma (Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.))

Por otra parte, los artículos 6° y 7° constitucionales, 13 de la Convención

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que aprueba en sus términos la iniciativa que propone DEROGAR el inciso b) del artículo 170 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; Diputada María Leticia Vázquez Hernández; Sesión Ordinaria, 23 de octubre del 2026; turno 4574.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Americana sobre Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protegen la difusión de información e ideas, incluso las que puedan inquietar o alarmar a la sociedad. Por tanto, toda restricción debe cumplir tres requisitos: estar prevista en ley con claridad, perseguir un fin legítimo y ser necesaria y proporcional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que los tipos penales vagos que alcanzan a la libertad de expresión violan el principio de legalidad. También ha dicho que “orden público” debe interpretarse de forma estricta y no como cláusula abierta para restringir derechos.

Con base en lo anterior podemos concluir que la hipótesis contenida en el inciso b), del artículo 170 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, resulta demasiado amplia e indeterminada, en perjuicio del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo efecto impacta en detrimento del derecho humano a la libertad de expresión.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **DEROGA** el inciso b) del artículo 170 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 170 TER. ...

a) ...

b) **Se DEROGA.**

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que aprueba en sus términos la iniciativa que propone DEROGAR el inciso b) del artículo 170 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; Diputada María Leticia Vázquez Hernández; Sesión Ordinaria, 23 de octubre del 2026; turno 4574.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

c) ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que aprueba en sus términos la iniciativa que propone DEROGAR el inciso b) del artículo 170 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; Diputada María Leticia Vázquez Hernández; Sesión Ordinaria, 23 de octubre del 2026; turno 4574.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que aprueba en sus términos la iniciativa que propone DEROGAR el inciso b) del artículo 170 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; Diputada María Leticia Vázquez Hernández; Sesión Ordinaria, 23 de octubre del 2026; turno 4574.